



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - CRUZ DEL  
EJE**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 61

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 155-159

EXPEDIENTE SAC: 11758087 - PRESENTACIÓN REALIZADA POR DR. EL ANTONIO EUGENIO MARQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NACIONAL- AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 61 DEL 08/05/2023

AUTO NUMERO: SESENTA Y UNO.

-  
-

Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **“Presentación realizada por el Dr. Antonio Eugenio Marquez en representación del Estado Nacional – Agencia Nacional de Seguridad – Recurso de queja por apelación denegada – Incidente” (Expte. n° 11758087) en autos “González, Oscar Félix p.s.a. homicidio culposo agravado y lesiones culposas agravadas” (Expte. n° 11366988) - Recurso de apelación”**, traídos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado.

**DE LOS QUE RESULTA:** Dictado, por el Juez de Control de la ciudad de Cura Brochero, el auto N° 15 de fecha 28/03/2023, a través del cual se resolvió hacer lugar al recurso de queja impetrado por el Dr. Antonio Eugenio Márquez, apoderado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en consecuencia, declarar mal denegada por la Fiscalía de Instrucción en forma tácita y parcial mediante el decreto de fecha 02/03/2023 la oposición deducida por el

citado letrado mediante el escrito de fecha 28/02/2023, concediendo la misma en su segunda faz, esto es en cuanto al conocimiento de la impugnación deducida y hacer lugar a la oposición formulada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en consecuencia, admitir a la misma en calidad de “Amigo del Tribunal” en las actuaciones principales, con las facultades y limitaciones propias de esa participación, debiendo la Sra. Fiscal de Instrucción procurarle el acceso a estas actuaciones a fin de que cumpla con esa función, se alzaron en apelación los Dres. Miguel A. Ortiz Pellegrini y Gastón Bazán, en calidad de co-defensores del imputado Oscar Félix González, impugnación que una vez concedida por el tribunal de la instancia inferior fue remitida a ésta Cámara.

Dado el trámite de ley, la parte apelante presentó fundamento escrito del recurso y en síntesis dijo: el Juez de Control ha resuelto una petición violando el procedimiento, debido a que el recurso de queja que admitió no está previsto en la ley, no existiendo la denegatoria de un recurso ante un tribunal sino la oposición a un decreto fiscal; refirió que la negativa fiscal no está captada por la ley como objeto impugnabile por vía de un recurso directo; esgrimió que no es cierto que se haya cercenado el derecho de defensa de quien pretende ingresar al proceso en el carácter de *amicus curiae*, porque no puede invocar derecho de defensa al no ser acusados y tampoco querellantes, ni actores civiles, ni demandados civiles, ni fiscales; afirmó que el auto debe ser declarado nulo por fundamentación contradictoria, al haber afirmado que se cercenó el derecho de defensa de quien pretende ingresar como *amicus curiae* y a la par referir que no tiene posibilidad de arrogarse derechos exclusivos de las partes; planteó que es un error admitir al Estado, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial como *amicus curiae*, al ser una contradicción o al menos una interpretación contra *legem*, totalmente contraria al sentido de la protección internacional establecida en los Tratados; argumentó que no es cierto que la pretensión sea meramente colaborativa, bastando leer para ello la presentación donde solicitan la modificación de la imputación penal, la retención de la licencia de conducir, la inhabilitación

para conducir hasta la resolución de la causa, se citen a los expertos ofrecidos y se los cite en las pericias a practicarse para emitir informes u opiniones; estimó que no existe prueba que pueda servir de base al Sr. Juez de Control para sostener la experticia y solvencia del organismo en cuestión y tampoco existe prueba para considerar que en el accidente confluyan cuestiones institucionales y de orden público; alegó que las reglas para la admisibilidad del *amicus curiae* es una atribución del Poder Legislativo, o eventualmente motivado de un Acuerdo del T.S.J. en ejercicio de sus atribuciones establecidas por la ley orgánica del poder judicial, pero el Juez no tiene tales atribuciones; previo a introducir el caso federal, solicitó se declare la nulidad y subsidiariamente se revoque el auto recurrido, con costas.

Acompañado el informe escrito la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:** I) Previo al análisis de la cuestión traída a consideración del Tribunal, se hace necesario detallar los antecedentes que resultan pertinentes y que surgen del auto apelado, a saber:

# Con fecha 02/12/2022, los Dres. María Soledad Cuesta Bazán y Antonio Eugenio Márquez, alegando el carácter de Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, con poder y autorización para asumir la representación del Estado Nacional por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, comparecieron por ante la Fiscalía de Instrucción y solicitaron se sirva tener a la mencionada agencia como *amicus curiae* con el objeto de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos en juego en la causa; peticionaron la intervención de profesionales del organismo en las pericias realizadas o a realizarse, se proceda a la retención de la licencia de conducir del imputado, se lo inhabilite para conducir todo tipo de vehículo hasta la conclusión de la causa y al momento de resolver se tengan en consideración los argumentos jurídicos aportados.

# Con fecha 15/02/2023, la Sra. Fiscal de Instrucción resolvió no hacer lugar a la petición de otorgar el carácter de *amicus curiae*. Al fundar la decisión aclaró

que estaba investigando un siniestro vial, acaecido con fecha 29/10/2022, sobre Ruta Provincial E-34, altura Paraje Niña Paula, de la localidad de Mina Clavero, donde resultó una víctima fatal y dos víctimas más gravemente lesionadas, resultado imputado Oscar Félix González y encontrándose en la etapa investigativa; luego de analizar la Acordada n° 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia y doctrina que entendió aplicable, entendió que a la luz de las circunstancias particulares del caso, no se encontraban reunidos los requisitos para declarar la admisibilidad a la presentación efectuada, por cuanto no se trata de un proceso judicial en trámite ante la Corte Suprema, el Tribunal Superior de Justicia o la Cámara del Crimen; agregó que ello no obstaba a que en una ulterior etapa del proceso y con la debida experticia requerida, la pretensa Agencia pueda ser convocada a fin de brindar su opinión o bien que el Ministerio Público Fiscal le remita oficio a efectos de lo que estime corresponder.

# Con fecha 28/02/2023, el Dr. Antonio Eugenio Márquez, Delegado del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional, presentó escrito titulado “Solicita revisión o en su defecto se de intervención al Juez de Control, subsidiariamente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio; allí dijo que la participación en esta etapa en nada afecta a las partes del proceso y menos aún ha existido oposición por parte del imputado o la querrela, de allí que considera que no es lo mismo que la participación lo sea en esta etapa o en una más avanzada; agregó que la experiencia ha demostrado que pueden otorgar una mirada técnica en cuanto a la seguridad vial, que puede ser de mucho apoyo a la Sra. Fiscal.

# Con fecha 02/03/2023, la Sra. Fiscal de Instrucción resolvió mantener su criterio y no hacer lugar a las solicitudes por ser procesalmente improcedentes. Argumentó que el planteo resultaba procesalmente improcedente por no ser recurrible y agregó que el amigo del tribunal no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que correspondan a éstas.

# Con fecha 09/03/2023, el Dr. Antonio Eugenio Márquez, en

nombre y representación del Estado Nacional – Agencia Nacional de Seguridad Vial interpuso recurso de queja ante el Juez de Control y solicitó se declare mal denegada la revisión por aplicación analógica de un recurso de reposición con apelación en subsidio y en consecuencia se admita en esta instancia a la agencia. Afirmó que es sabido que el *amicus curiae* como tercero tiene un limitado campo de acción por no ser parte y la resolución que lo deniega es inapelable. Agregó que todo pedido judicial debe contar con su control y revisión tanto de la autoridad judicial que dictara la resolución como una segunda instancia, cumpliendo el doble conforme. Alegó que la resolución resulta equiparable a una definitiva, por cuanto el hecho excede el interés particular y hace procedente la participación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en esta etapa de la investigación. Entendió que de confirmarse la resolución se estará dando un cierre definitivo a su participación, no bastando ni favoreciendo a ninguna de las partes del proceso una eventual intervención de peritos en pericias a realizarse o realizadas. Afirmó que la denegatoria a participar en la investigación cercena al Estado Nacional, el acceso a la justicia que resulta claro es un derecho humano y por lo tanto esencial.

# Con fecha 28/03/2023, el Sr. Juez de Control dictó resolución - ahora bajo análisis- a través de la cual, como se anticipó más arriba, hizo lugar al recurso de queja y admitió en calidad de amigo del tribunal a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Para llegar a esa disposición entendió, en síntesis, lo siguiente: a.- el recurso de reposición y apelación en subsidio como lo planteó y nominó el quejoso no es otra vía impugnativa que una oposición; por ende, al haber resuelto la Sra. Fiscal la impugnación sin expedirse sobre la segunda etapa de la oposición, esto es en cuanto a la remisión al Juzgado de Control, claramente ha cercenado el derecho de defensa de quien pretende ingresar al proceso en el carácter de *amicus curiae*; la declaración de inadmisibilidad de la oposición dispuesta por el Fiscal de Instrucción o la falta de decisión, como acontece en la especie, de no contar con un mecanismo orientado a revisar esa decisión, puede eventualmente conllevar a un exceso de

autoridad, impidiendo que el Juez de Control se avoque al conocimiento; desde la doctrina, algunos autores sostienen que la regulación presenta una clara laguna dado que, ante la denegación por parte de la Fiscalía de Instrucción de una oposición la ley no contempla expresamente la posibilidad de instrumentar la queja, sin embargo la propia ley brinda la herramienta para conjurar la mentada arbitrariedad al referir “en los casos que la ley autoriza”, resultando aplicable también la ampliación de la regla por la jurisprudencia para aquellos casos que cause un gravamen irreparable; la resolución que priva al impugnante del control de la decisión es susceptible de generar un gravamen irreparable, toda vez que dicha circunstancia podría dar lugar a arbitrariedades ante la indebida denegación de la impugnación; b) no existe en la legislación nacional ni provincial previsión normativa expresa respecto al *amicus curiae*, pero ello no obsta a que pueda decidirse a favor de la admisión de esta figura en tanto constituye un medio procedimental no prohibido; por la entidad, experticia y solvencia del organismo en cuestión se desprende la legitimidad de la petición para intervenir en la causa objeto de la investigación; en la causa confluyen cuestiones institucionales y de orden público, dada las particularidades del suceso, los sujetos intervinientes y la difusión e interés social que ha suscitado, al producirse en una ruta provincial, en un sector de importancia turística, pudiendo resultar relevante contar con la opinión del órgano nacional responsable de la seguridad vial; partiendo del principio rector del proceso penal, que es el descubrimiento de la verdad real, presenta de utilidad el ofrecimiento efectuado por la agencia ya que podría brindar pautas para optimizar la recolección de prueba útil para mejor dilucidación del objeto del proceso; más allá de la opinión doctrinaria que la Fiscalía de Instrucción transcribe en contra de la posibilidad de la intervención en la investigación, no se encuentra razones de peso para impedir el ingreso.

**II)** De las constancias de autos surge que el recurso fue interpuesto tempestivamente, en contra de una resolución apelable y por quien la ley le otorga tal aptitud, como así también que se ha formulado el fundamento, por lo cual la vía intentada pasa el examen de

admisibilidad.

La resolución en crisis no se encuentra expresamente prevista dentro del catálogo de actos procesales que pueden ser objeto de apelación, no obstante lo cual tiene la entidad para causar un gravamen irreparable. No hay duda que el artículo 443 del C.P.P. adopta el principio de taxatividad en materia de recursos en general, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. Y específicamente en lo referido al recurso de apelación, el artículo 460 lo ratifica pero agrega que también serán apelables aquellas resoluciones que causan gravamen irreparable. Por ello es que en los casos en los cuales una resolución no se encuentra prevista expresamente como objeto recurrible, resulta “indispensable que el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características” (T.S.J., Sala Penal, “Delsorci”, A.I. n° 365, del 20/09/2001). Y es lo que ha acontecido en autos, toda vez que la parte recurrente ha demostrado que la resolución tiene la aptitud para provocarle un agravio irreparable. El ingreso de un tercero ajeno al proceso, que dentro de sus pretensiones expresamente manifestadas se encuentran la de intervenir con profesionales propios en las pericias realizadas o a realizarse, la de lograr la retención de la licencia de conducir del imputado y la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo hasta la conclusión de la causa, entre otras, conlleva una indudable injerencia con aptitud para afectar los intereses del imputado y causar un gravamen sin posibilidad de reparación posterior. Pasado el examen de admisibilidad, corresponde analizar la procedencia o no del recurso, lo que se hará en el punto siguiente.

**III)** Atento a que éste tribunal sólo tiene competencia para conocer los puntos de la resolución a que se refieran los agravios (artículo 456 del C.P.P.), corresponde entrar a analizar lo que ha cuestionado la parte recurrente y que se circunscribe concretamente a un solo punto, que en el caso es si ha sido correcta o no la decisión del Sr. Juez de Control de hacer lugar al pedido de la Agencia Nacional de Seguridad Vial de incorporarla como amiga del tribunal.

Cabe recordar y reafirmar, más allá que surge como un punto

obvio e incluso reconocido por la pretensa ingresante, que la Agencia Nacional de Seguridad Vial carece de la calidad de parte en el proceso penal. Dicha carencia conlleva, como lógica consecuencia, la imposibilidad de gozar del conjunto de prerrogativas y derechos que como tales posee quienes son partes en el proceso. Y dentro de aquel continente se encuentra la facultad de recurrir. El poder de impugnar se encuentra circunscripto a las partes, tal como surge claramente del artículo 443 del C.P.P.. La doctrina tiene dicho que el poder de recurrir, como atribución para atacar una resolución jurisdiccional cuando se la considere ilegal y agravante, se encuentra acordada por la ley procesal al Ministerio Público Fiscal y a las partes (Manuel N. Ayán, *Recursos en materia penal. Principios generales*, Ed. Lerner, T. I, p. 144). Y en lo que respecta a los recursos de oposición y ocurrencia, la misma doctrina mencionada refiere que los legitimados no puede exceder al imputado, su defensor y el querellante particular (*Medios de impugnación en el proceso penal*, Ed. Alveroni, p. 294). Sobre la base de lo analizado en este acápite cabe concluir que la Agencia Nacional de Seguridad Vial carece de legitimación activa para ser impugnante en el proceso penal. Por dicha razón no tenía la facultad para impugnar la decisión de la Sra. Fiscal de Instrucción que no hizo lugar a su petición de serle otorgado el carácter de amiga del tribunal y el ingreso consiguiente al proceso penal. En atención a tal ausencia de impugnabilidad subjetiva es que ha errado el Sr. Juez de Control al admitir la vía recursiva y luego revocar la resolución emitida por la Sra. Fiscal de Instrucción.

Si pudiera salvarse aquel obstáculo, se presentaría otro infranqueable, consistente en la ausencia de impugnabilidad objetiva, por cuanto la resolución denegatoria de ingreso como amiga del tribunal no se encuentra dentro de aquellas que la ley enumera como que pueden ser recurridas. Tampoco encuadra genéricamente en aquellas que causan gravamen irreparable, por cuanto su función es solamente la de brindar una opinión experta no vinculante, manteniendo incluso la posibilidad de ingresar eventualmente ante los órganos jurisdiccionales superiores, lo que hace ostensible la ausencia de un perjuicio.

No está de más agregar que las normas protectorias de los Derechos Humanos, sean de orden interno o internacional, amparan a las personas respecto a las violaciones de tales derechos por parte de los Estados, razón por la cual ningún Estado –en este caso la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como organismo estatal- puede alegar que se le están violentado sus derechos humanos, los cuales carece por definición, al no permitírsele ingresar como amigo del tribunal.

También debe adicionarse que la admisión de la figura en cuestión (amigo del tribunal/*amicus curiae*), al no encontrarse prevista normativamente en la legislación adjetiva local, y más allá de las posturas a favor y en contra de su aceptación en el proceso penal moderno, debe ser considerada con prudencia y acorde a las características esenciales comúnmente aceptadas por la doctrina más respetada.

Atento a la novedad de la cuestión planteada, las costas deben ser distribuidas por el orden causado (Arts. 550 y 551 del C.P.P.).

Por las razones dadas y la normativa citada la Cámara en lo Correccional y Criminal con funciones de Cámara de Acusación:

**RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Miguel A. Ortiz Pellegrini y Gastón Bazán, en calidad de co-defensores del imputado Oscar Félix González y en consecuencia revocar el AUTO NÚMERO 15 de fecha 28/03/2023, distribuyendo las costas por el orden causado (Arts. 550 y 551 del C.P.P.). Protocolícese, notifíquese y bajen.

-

-

Texto Firmado digitalmente por:

**ANDREU Angel Francisco**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.08

**PY Ricardo Aristides**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.09

**ROJO Javier**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.09

**ARDILES Sabrina Luciana**

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.05.09